



Universidad
Zaragoza

1542

Trabajo Fin de Grado

La conformidad del acusado en el procedimiento
abreviado.

Autora

Lucía Gracia Guinovart

Directora

Vanesa Martí Payá

Grado en Derecho

Facultad de Derecho
2022

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO	4
2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA	4
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	5
II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFORMIDAD.....	5
III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONFORMIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	9
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	11
2. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO	12
2.1 Anuncio de la conformidad	12
2.2 Ratificación de la conformidad	13
3. REQUISITOS LEGALES	14
4. LA CONFORMIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA	16
5. CONSECUENCIAS DE LA CONFORMIDAD.....	19
6. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.....	20
IV. OTRAS FIGURAS AFINES.....	23
1. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS	23
2. LA MEDIACIÓN PENAL	24
V. PERSPECTIVAS DE FUTURO: LA CONFORMIDAD EN EL ANTEPROYECTO DE LA LECRIM.....	25
1. NOVEDADES EN LA CONFORMIDAD	26
1.1. Disposiciones generales	27
1.2. Procedimiento.....	29
VI. CONCLUSIONES	31
VII. BIBLIOGRAFÍA	34

LISTADO DE ABREVIATURAS

Anteproyecto	Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 24 de noviembre de 2020.
Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CE	Constitución Española de 1978.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
EOMF	Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
LECrim	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LO 7/1988	Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal.
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
núm.	Número.
<i>op. cit.</i>	Obra Citada.
p.	Página.
ss.	Siguientes.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TS	Tribunal Supremo.

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la conformidad del acusado en el procedimiento abreviado, como forma anormal de terminación del proceso penal, poniendo de relieve la razón de su existencia e intentando aportar mayor claridad a su funcionamiento. Para su desarrollo se ha partido del concepto y naturaleza jurídica de la conformidad como forma de finalización consensuada. En segundo lugar, se ha analizado su régimen jurídico actual (ámbito de aplicación, momento procesal en el que puede tener lugar, requisitos necesarios y posible impugnación de la sentencia); además de abordar, la conformidad de la persona jurídica. En tercer lugar, se realiza una breve comparación entre la conformidad y otras figuras afines como el reconocimiento de los hechos y la mediación penal. Para finalizar con la alusión al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 en el que, de convertirse finalmente en ley, incluiría importantes novedades en la figura de la conformidad, resultando conveniente comparar su articulado y las modificaciones que propone en relación con la regulación actual.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

El motivo por el que he elegido realizar el Trabajo de Fin de Grado sobre un tema perteneciente al Derecho Procesal Penal es porque esta es la rama jurídica que más me ha interesado en estos cuatro años de grado universitario. Me ha permitido entender mejor cómo funciona el ordenamiento jurídico y el desarrollo de un procedimiento judicial.

Desde el principio tuve claro que una de las materias que me serviría como opción para la realización del trabajo sería la conformidad. Me parecía una figura curiosa, de la que no había oído hablar con anterioridad al estudio de la asignatura de Derecho Procesal II, pensaba que este tipo de acuerdos eran más comunes en otros sistemas procesales penales distintos al nuestro, en el que no prima la libertad de decisión de las partes. Otra razón que me llevó a decantarme por la conformidad es que se trata de una medida que puede ayudar a agilizar la justicia penal, ya que es el orden jurisdiccional con mayor litigiosidad, como se puede comprobar con las siguientes cifras estadísticas del año 2021¹: en el orden penal entraron un total de 3.015.318 asuntos, en cambio en el orden civil

¹ CGPJ, «La Justicia Dato a Dato año 2021» [consultado en julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Temas/Estatistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Justicia-Dato-a-Dato/>

entraron un total de 2.587.127 asuntos, suponiendo el orden penal un 48% del total de asuntos ingresados en todas las jurisdicciones. En 2020, la Comisión Permanente del CGPJ elaboró un Plan de Choque² cuyo objetivo principal era evitar el colapso de la Administración de Justicia y demás efectos negativos tras la pandemia de la COVID-19, una de las medidas para conseguirlo consiste en fomentar las conformidades previas al acto del juicio oral. Por ello, considero que se trata de una cuestión que puede suscitar interés en la actualidad.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

La metodología seguida para el desarrollo del presente trabajo ha consistido, en primer lugar, en la lectura de manuales de Derecho Procesal Penal para situar la materia dentro del proceso; en segundo lugar, en el estudio de monografías de diferentes autores junto con artículos en revistas jurídicas, en su mayoría escritos por fiscales, ya que cuentan con una relevancia característica en el ámbito de la conformidad. Además, se ha consultado la plataforma Tirant lo Blanch para la lectura de libros electrónicos. Por último, y con el fin de obtener jurisprudencia que sirviera para aclarar y profundizar en el contenido del estudio, ha resultado necesario el análisis de sentencias, en especial del Tribunal Supremo, mediante la utilización de bases de datos jurídicas.

II. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFORMIDAD

El estudio de la conformidad requiere tratar una serie de planteamientos iniciales, con el fin de encuadrar esta institución en nuestro ordenamiento jurídico y poder comprender su razón de ser, su alcance y cuáles son sus efectos en el sistema procesal penal español; habida cuenta que su aplicación conduce a una terminación anormal del proceso penal y a que se vean afectados un conjunto de principios y garantías que, *a priori*, son fundamentales.

El proceso penal es el instrumento imprescindible para la aplicación del derecho penal. Ello es debido a que el Estado es quien cuenta con la titularidad exclusiva del *ius puniendi*, siendo el único³ legitimado para castigar las conductas delictivas. Dicha labor

² CGPJ, «Plan de Choque del Consejo General del Poder Judicial para la reactivación tras el estado de alarma» [consultado en julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-Pleno-del-organismo-de-gobierno-de-los-jueces-aprueba-el-plan-de-choque-del-CGPJ-para-la-reactivacion-tras-el-estado-de-alarma>

³ El fin último de este monopolio es evitar la autotutela penal de los ciudadanos, es decir, que se tomen la justicia por cuenta propia al margen de las leyes, junto con la defensa de los intereses públicos.

es desplegada por jueces y tribunales⁴ a través del proceso penal, definido como aquella serie o sucesión de actos dirigidos a tutelar y realizar el derecho penal al caso concreto⁵. Si bien, debido al hecho de que los intereses que se tutelan son públicos, no existe un derecho⁶ a obtener una resolución conforme a un derecho subjetivo privado propio del sujeto cuyos derechos han sido vulnerados. Por consiguiente, como indica BANACLOCHE⁷ «El valor justicia es, pues, el que está en la raíz de la solución judicial del conflicto derivado de la comisión de un hecho delictivo, pues se considera que es el Estado quien mejor puede dar a cada cual lo que le corresponde».

Para que todo el engranaje pueda funcionar debidamente, nuestro sistema procesal penal se inspira en una serie de principios. En primer lugar, el principio de necesidad supone el deber de perseguir unos hechos con apariencia delictiva en cuanto se tenga constancia de ellos, sin necesidad de depender de la voluntad de los particulares, lo que implica una garantía ínsita en el principio de legalidad penal (art.25 CE)⁸, iniciándose la actividad jurisdiccional para la defensa del interés público. El principio de legalidad, por su parte, establece que los ciudadanos deberán conocer previamente los delitos y las penas determinadas por la legislación vigente, de esta forma se refuerza la seguridad jurídica, además de ofrecer a los ciudadanos la garantía de igualdad ante la ley. La conexión entre el interés público y el principio de necesidad orientan la introducción del principio de oficialidad, conforme al cual, el procedimiento puede iniciarse de oficio (ex. art.303 LECrim), a diferencia del proceso civil donde rige el principio dispositivo, permitiendo a las partes disponer del objeto en relación con sus propios intereses.

El instituto de la conformidad opera como excepción al principio de legalidad, el cual inspira al proceso penal en el que se establece que de todo delito nace acción para el castigo del culpable (art.100 LECrim), afectando directamente a la figura del Ministerio

⁴ A esto se refiere el art.3.1 CP: «No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales».

⁵ BANACLOCHE PALAO, J. y ZARZALEJOS NIETO, J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, 5^a ed., La Ley, Wolters Kluwer S.A, Madrid, 2021, p. 29.

⁶ Los particulares podrán iniciar el procedimiento o ser parte en este, pero no son titulares de un derecho subjetivo público que permita que se castigue a los infractores, a diferencia de lo que sucede en el ámbito del proceso civil donde sí que cuentan con un derecho privado que les permite exigir el dictado de una resolución jurisdiccional en la que se reconozca su derecho, por ejemplo, que se les pague una deuda por parte de su deudor.

⁷ BANACLOCHE PALAO, J. y ZARZALEJOS NIETO, J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, op. cit., p. 31.

⁸ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 12^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 39.

Fiscal⁹, concretamente están obligados a ejercitar todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusación particular en las causas, menos aquellas que solamente se ejerciten mediante acción privada, o en el caso de los delitos semipúblicos se requerirá previamente la denuncia del ofendido.

La conformidad se asienta en el principio de oportunidad, concebido como la facultad que el ordenamiento jurídico procesal confiere al Ministerio Fiscal para, no obstante, la sospecha de la comisión de un delito público, dejar de ejercitar la acción penal o solicitar de la autoridad judicial un sobreseimiento o una reducción sustancial de la pena a imponer al encausado en los casos expresamente previstos por la norma y siempre y cuando hayan de tutelarse intereses constitucionalmente protegidos¹⁰. El principio de oportunidad se fundamenta en razones de utilidad pública o intereses social, considera MATEOS¹¹ que «se admite su aplicación solo en los casos expresamente previstos y fundado en un interés constitucionalmente protegido (...) son: la obtención de una mayor y mejor aplicación del *ius puniendi*, la pronta reparación de la víctima y la rehabilitación del encausado». El sistema por excelencia donde rige el principio de oportunidad y en el que se promueve la justicia negociada es el norteamericano y se le conoce como *plea bargaining*, RODRÍGUEZ¹² lo define como un «proceso de negociación que conlleva discusiones entre la acusación y la defensa en orden a obtener un acuerdo por el cual el acusado se declarará culpable, evitando así la celebración del juicio, a cambio de una reducción en los cargos (...) por parte del Ministerio Público», se trata de un modelo que guarda alguna similitud en términos generales con el modelo español. Sin embargo, existen diferencias en cuanto a la naturaleza jurídica, en el sistema español se establece una forma más estricta de proceder por parte de la defensa del acusado y del Ministerio Fiscal en la que el principio de oportunidad se ha de cohonestar con el principio de legalidad, en cambio, en el sistema norteamericano la forma de proceder es más amplia prevaleciendo el principio de oportunidad que facilita la realización de tratos y negociaciones reales que surgirán efecto. En Europa también se ha ido introduciendo el principio de oportunidad en algunos países, aunque su aplicación no genera tanto impacto

⁹ El art.6 EOMF subraya la sujeción del Ministerio Fiscal al principio de legalidad.

¹⁰ GIMENO SENDRA, V., «El principio de oportunidad y el Ministerio Fiscal», en *Diario La Ley*, núm. 8746, 2016, p. 3.

¹¹ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., «Principio de oportunidad, justicia negociada y posición de las partes en el proceso penal», en *Revista Aranzadi de Derecho Procesal Penal*, núm. 56, 2019, p. 5.

¹² RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997, p. 35.

como en Estados Unidos; así pues, en Italia al acuerdo se le denomina *patteggiamiento*¹³ y en Portugal el principio de oportunidad opera en la *suspensão provisória do processo*¹⁴.

La conformidad supone, por tanto, una forma de poner fin anticipadamente al proceso penal mediante el acuerdo de acusadores y acusado con la anuencia del abogado y la garantía de la intervención y suspensión judicial¹⁵. Constituye una solución consensuada del proceso penal cuyo incentivo principal se basa en la reducción de la pena. En la redacción inicial de la LECrim de 1882 ya se encontraba regulada en los arts.655 y 688 y ss. Actualmente, la LECrim recoge diferentes tipos de conformidad atendiendo a la clase de procedimiento en que esta tenga lugar con la excepción del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, donde se regula en su propia ley, la *Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado* y del procedimiento de responsabilidad penal de los menores, regulado en la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*.

Por consiguiente, no se trata de una regulación uniforme en la que se establezcan unas disposiciones generales. La LECrim ha establecido regímenes y efectos distintos dependiendo del procedimiento en el que tenga lugar la conformidad, consolidando la idea de que es una regulación fragmentada. Y así, mientras en el procedimiento ordinario por delitos graves la conformidad puede tener lugar en dos momentos procesales distintos: en la elaboración del escrito de defensa (art.655 LECrim) y en la declaración del acusado ante el tribunal una vez iniciado el juicio oral (art.688 a 700 LECrim); en el procedimiento abreviado son tres los momentos en que se permite (ex. arts. 787 y ss LECrim, que posteriormente serán analizados con detalle); en el procedimiento por delitos leves no se encuentra previsto por la ley; pero sí que se regula en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (art.801 LECrim), produciéndose ante el Juzgado de Guardia y suponiendo la rebaja de la pena solicitada en un tercio, es por ello por lo que a esta conformidad se le denomina conformidad premiada.

¹³ En el procedimiento penal italiano se da la posibilidad de la aplicación de la pena según la solicitud de las partes. El encausado y el Ministerio Fiscal proponen al juez una sentencia de conformidad, cuyo beneficio consiste en la reducción en un tercio de la pena solicitada, limitada a penas que no superen los cinco años. Este beneficio se asemeja al que dispone el art.801.2 LECrim.

¹⁴ A partir de un acuerdo entre el acusado y el ofendido y con el cumplimiento de unas determinadas condiciones, el Ministerio Público podrá suspender el proceso durante cierto período de tiempo subordinado al cumplimiento de algunas reglas de conducta. Si el beneficiado cumple con estas reglas, el proceso es archivado.

¹⁵ ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal, op. cit.*, p. 282.

Sin embargo, y pese a estar recogida en las leyes precitadas, no está expresamente definida. Se debe acudir a la doctrina para obtener una respuesta, destacando la ofrecida por GASCÓN¹⁶ que la concibe como «un acto personalísimo del acusado que ha de formularse siempre ante el juez o tribunal sentenciador, en virtud del cual el acusado declara formalmente su aceptación de la acusación más grave de cuantas frente a él se hayan presentado». Siguiendo la línea conceptual, el TS entiende la conformidad como una fórmula jurídica puesta al servicio del principio de consenso en el ámbito del proceso penal¹⁷, además expone que para que la conformidad surta efectos debe ser necesariamente absoluta, personalísima, voluntaria, formal y vinculante¹⁸.

En conclusión, podemos definir la conformidad como un acto personalísimo del acusado, consecuencia del principio de oportunidad, en el que acepta la calificación más grave de los hechos y su consecuencia jurídica tras un acuerdo entre este y la parte acusadora bajo la supervisión judicial, poniendo fin de manera anticipada al procedimiento penal.

III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONFORMIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La figura de la conformidad se incorpora por primera vez al sistema procesal penal español dentro del procedimiento abreviado mediante la LO 7/1988 (suprimiendo los procedimientos de urgencia y por delitos dolosos¹⁹), introduciéndola de forma sencilla a través del art.793.3 LECrim en el que disponía que «Del escrito de acusación se dará traslado al acusado o acusados de manera simultánea, por medio de copias, para que en el plazo de cinco días formulen escrito de conformidad o disconformidad y en este último caso soliciten la práctica de las pruebas que estimen procedentes. Si el acusado y su defensor mostrasen su conformidad con la calificación más grave se procederá, en

¹⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio*, (libro electrónico), 3^a ed., 2021 [consultado mayo 2022]. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/67578/1/Derecho%20Procesal%20Penal-2021-Materiales%20para%20el%20estudio.pdf>, p. 255.

¹⁷ STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 1463/2011, de 11 de febrero, (ES:TS:2011:1463).

¹⁸ STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 558/1988, de 1 de marzo, (ES:TS:1988:1417).

¹⁹ Esta reforma fue motivada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 145/1988, de 12 de julio, en la que se cuestionaba la constitucionalidad del art.2 de la *Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes*, por vulnerar el derecho del ciudadano a un juez imparcial. Dicho artículo establecía que «Serán competentes para el conocimiento y fallo de estas causas los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido. En ningún caso les será de aplicación la causa de recusación prevista en el apartado 12 del artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

cualquier momento del procedimiento, a dictar sentencia sin más trámites». Dicha somera regulación se mantendrá inalterada hasta el año 2002, en el que se produce una reforma parcial de la LECrim – introducida por la *Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado* y por la *Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado* – que provoca un cambio en el contenido del régimen de la conformidad, motivado por la necesidad de moderar el sistema de conformidad del acusado en el procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

Esta norma, incorpora en el art.779.1. 5º LECrim la posibilidad de transformar las diligencias previas en urgentes cuando el investigado reconozca los hechos en presencia judicial y siempre que estos constituyan un delito con una pena incluida en el art.801 LECrim²⁰. Por su parte, el art.784.3. II LECrim añade la posibilidad de mostrar la intención de conformarse antes del juicio oral con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado junto con su letrado; sin embargo, no concreta los efectos que producirá. Estos cambios normativos fueron recibidos por la doctrina de forma positiva y así ZARZALEJOS²¹ concluye que «La Ley 38/2002 incorporó una regulación más detallada y garantista de la conformidad que la vigente hasta entonces».

La novedad más importante la introduce *la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, con la introducción del art.787.7 LECrim que establece unos requisitos legales que ayudan a dotar de garantía a la conformidad del acusado manteniendo el ámbito objetivo de seis años en el procedimiento abreviado, además, modifica el art.787.6 LECrim incluyendo la posibilidad de recurrir la sentencia de conformidad cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, si bien el acusado no podrá impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada; sin olvidar la

²⁰ El Ministerio Fiscal y las demás partes personadas serán convocadas inmediatamente para que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado.

²¹ BANACLOCHE PALAO, J. y ZARZALEJOS NIETO, J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, op. cit., p. 341.

inclusión de la persona jurídica por el art.1.9 de la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medida de agilización procesal*. Todas estas incorporaciones han venido reforzando la figura de la conformidad dotándola de mayor seguridad jurídica y presencia y, si a ello sumamos que, de las modificaciones introducidas por el Anteproyecto parece desprenderse que el legislador es proclive a dotar de mayor protagonismo a esta figura, no resulta baladí que el objeto de esta investigación centro su foco en ella.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En la actualidad, el procedimiento abreviado se encuentra regulado en el Libro IV «De los procedimientos especiales», Título II «Del procedimiento abreviado» de la LECrim, concretamente en los arts.757 a 794.

En cuanto a su ámbito objetivo, se aplica a los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualesquiera que sea su cuantía y duración (ex. art.757 LECrim). Una de las finalidades principales de este procedimiento es la agilización de los procedimientos y el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes. Con motivo del ámbito de aplicación de este procedimiento, la conformidad se encuentra delimitada, para que pueda tener lugar, en delitos cuyas penas máximas solicitadas no excedan de seis años de prisión.

Respecto a la competencia (atendiendo a lo dispuesto en el art.14.3 y 4 LECrim en relación con el art.757 LECrim) para conocer de los asuntos que deban tramitarse a través del procedimiento abreviado, la instrucción corresponde al Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer o el Juez Central de Instrucción cuando se trate de los delitos previstos en el art.65 LOPJ. En cuanto al enjuiciamiento, para determinar la competencia se atiende a la pena solicitada y así: a) los Jueces de lo Penal o los Jueces Centrales de lo Penal, en su ámbito, conocerán de las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con cualquier otro tipo de pena de distinta naturaleza cuya duración no excede de diez años; y b) Las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerán del resto de asuntos, es decir, de los delitos castigados con penas privativas de libertad que superen el límite de cinco años anterior, pero no el límite máximo de nueve años de este procedimiento.

2. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO

Para que pueda producir efectos, la conformidad debe prestarse ante el órgano juzgador, si bien, esta se desarrolla en dos fases o actos diferentes: al anuncio y la ratificación.

2.1 Anuncio de la conformidad

Este acto se realiza en primer lugar y, en él, el acusado anuncia su deseo de querer conformarse con la acusación. Esta decisión puede tener lugar hasta en tres momentos distintos: en el escrito de defensa, en el escrito de calificación y en el acto del juicio oral.

Durante el trámite de calificación del delito se prevén, tal y como dispone el art.784.3 LECrim, dos momentos posibles.

- a) En primer lugar, con el traslado del escrito de defensa el acusado puede expresar su intención de conformarse con la acusación en lugar de oponerse a esta (art.784.3 LECrim)²². La conformidad deberá realizarse en los términos previstos en el art.787 LECrim.
- b) En segundo lugar, tras la presentación del escrito de defensa por parte del acusado y siempre antes de la celebración del juicio oral, las partes pueden establecer un acuerdo que ocasione un escrito de calificación común²³ en el que todas las partes acusadoras, el acusado y su letrado se muestran de acuerdo en la descripción de los hechos que van a ser enjuiciados, con su calificación jurídica y con la pena a imponer (art.784.3 LECrim). Para consolidar su intención de conformarse, este nuevo escrito de calificación que reemplaza los escritos presentados anteriormente por la acusación y la defensa deberá contar con la firma del acusado y de su abogado.

El tercer momento para afirmar la conformidad viene establecido en el art.787.1 LECrim que ofrece la posibilidad de que, una vez se hayan dado comienzo las sesiones del juicio oral pero antes de iniciarse la práctica de la prueba, el acusado pueda indicar su intención de conformarse con el escrito de acusación que contenga pena de mayor

²² Esta posibilidad también se recoge en el art.655 LECrim para el procedimiento ordinario.

²³ GASCÓN INCHAUSTI, F. y AGUILERA MORALES, M., *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre*, Civitas, Madrid, 2003, p. 136.

gravedad o con el que se presentara en ese acto (en este segundo caso, se trata de un nuevo escrito de calificación como el descrito *ut supra* con la diferencia de que se presenta en un momento distinto – en la vista – y su contenido no podrá hacer referencia a hechos distintos ni a calificación más grave que los contenidos en el escrito de acusación presentado con anterioridad). En dicho momento, la defensa deberá pedir al juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad.

2.2 Ratificación de la conformidad

Por último, el acto donde el acusado confirma ante el órgano juzgador su intención de conformarse sucede una vez iniciado el juicio oral pero antes de la práctica de la prueba (art. 787 LECrim). Se trata de un acto que tiene como fin comprobar, por parte del órgano juzgador, que la conformidad se ha prestado por el acusado libremente y con conocimiento de las consecuencias que tal decisión conlleva. Por ello, según dispone el art. 787.4. I LECrim, el propio juez o tribunal será el encargado de informarle de dichas consecuencias y requerirle formalmente para que ratifique su decisión; llegando incluso a ordenar la continuación del juicio si alberga dudas sobre si la conformidad la prestó con verdadera intención (art.787.4. II LECrim). Como ejemplo, en la STS 254/2021, de 18 de marzo²⁴, se establece que el anuncio de una prueba documental sobre la posible alteración mental de una de las acusadas aparentemente conformadas puede generar dudas respecto si ha prestado la conformidad libremente, por ello mediante imperativo del art.787.4 LECrim el órgano judicial está obligado a acordar la celebración del juicio con independencia de que, con posterioridad, no se realice la prueba. En definitiva, como bien apunta GASCÓN²⁵ se trata del «acto genuino de declaración de voluntad» para que la conformidad produzca efectos jurídicos.

En caso de que el acusado rectificase la conformidad prestada, retirándola antes del inicio del juicio oral, este deberá celebrarse. También deberá celebrarse en el caso de que el acusado no comparezca en el juicio (art.786 LECrim), a pesar de que previamente hubiera manifestado su conformidad, como indica GASCON²⁶ «si se dieran los requisitos para la celebración del juicio en ausencia, podrá procederse a ella, pero sin que se pueda dictar sentencia de conformidad».

²⁴ STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 254/2021, de 18 de marzo, (ES:TS:2021:930).

²⁵ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio*, op. cit., p. 257.

²⁶ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio*, op. cit., p. 258.

3. REQUISITOS LEGALES

La conformidad debe cumplir con unos requisitos determinados para que pueda ser válida y producir efectos jurídicos vinculantes. De tal manera que, una vez ratificada esta por el acusado, el órgano o tribunal solo podrá dictar sentencia de conformidad si concurren los requisitos que, el propio art. 787 LECrim recoge expresamente.

En primer lugar, como ya se ha apuntado con anterioridad, es necesario que la conformidad se haya manifestado respecto del escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, en el caso de que hubiera más de uno (art.787.1 LECrim).

En segundo lugar, es necesario que el juez o el tribunal considere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es adecuada de acuerdo con dicha calificación (art.787.2 LECrim). Si existiera discrepancia por parte del órgano judicial motivada por una incorrecta calificación de los hechos o de la pena que ha sido solicitada al no considerarla procedente legalmente, instara a las partes para que modifiquen la equivocación, en cuyo caso será necesario que nuevamente se preste conformidad respecto al escrito ratificado, pudiendo rechazar la conformidad y continuar con el procedimiento (art.787.3 LECrim). El TS insiste en este requisito en la STS 188/2015, de 9 de abril²⁷, recordando que «si la Sala considera incorrecta la calificación formulada, no puede aceptar sin más la conformidad entre las partes, prescindiendo de la celebración del juicio, y modificar posteriormente dicha calificación en la sentencia, sino que debe trasladar su discrepancia a la acusación para que ésta pueda modificar su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta. Y, en otro caso, debe ordenar la continuación del juicio».

A este respecto, se plantea la duda de si el juez queda vinculado a la pena máxima solicitada o, por el contrario, puede rebajarla con arreglo a las disposiciones legalmente establecidas. DEL MORAL²⁸ menciona cómo la reforma de 2002 eliminó del texto legal anterior la referencia a una sentencia estricta de conformidad, por ello cree que «el legislador parece haber querido dar refrendo a una consolidada línea jurisprudencial que venía admitiendo la posibilidad de rebaja de la penalidad con apartamiento de la pena

²⁷ STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 188/2015, de 9 de abril, (ES:TS:2015:1389).

²⁸ DEL MORAL, A., «La conformidad en el proceso penal. Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español», en *Revista Auctoritas Prudentium*, núm. 1. 2008, p. 16.

pactada». En cambio, DE DIEGO²⁹ no considera admisible esta discrecionalidad habida cuenta que sí la acusación solicita una nueva pena, el juez preguntará al acusado si desea mantener su conformidad o no. Este requisito, que se encomienda al juez, afianza el principio de legalidad, al tener que efectuarse la conformidad de acuerdo con la ley; en cambio, el juez no puede verificar si son ciertos los hechos que contiene el escrito de acusación o el nuevo escrito de calificación común al no practicarse ninguna prueba. Esta tesisura es la que puede dar lugar a que se generen pactos entre la acusación y las partes que suponga la obtención de un beneficio mutuo, ya que pueden acordar unos hechos que impliquen una pena con la que el acusado esté dispuesto a conformarse, facilitando la posibilidad de una finalización anticipada del proceso³⁰. Es por ello por lo que, como requisito esencial, el órgano judicial deberá oír al acusado para cerciorarse que la conformidad ha sido prestada conscientemente, en cuanto a las consecuencias que supone, y de forma libre; pues, si tiene dudas respecto al consentimiento prestado acordará la continuación del juicio.

En este orden de cosas, el abogado de la defensa deberá mostrar su conformidad (art.787.4. I LECrim), y aunque su consentimiento no supone un requisito indispensable para que pueda producirse la conformidad, cuando exista discrepancia entre ambas manifestaciones (la del abogado defensor y la del propio acusado) podrá solicitar la continuación del juicio. En cuyo caso, si el órgano juzgador considera fundada su petición, podrá acordarlo amparado en el art.787.4 II LECrim.

En el caso de que existan varios acusados en un mismo procedimiento, para que la conformidad sea eficaz, se exige que la presten todos ellos, como mínimo, en relación con las acusaciones sobre los hechos comunes. Si alguno de ellos decide no conformarse, se continuará con la celebración del juicio con todos los acusados. Este requisito se extrae de los arts.655 IV y 697 II LECrim y tiene como finalidad evitar que la conformidad de un acusado condicione la del resto de acusados que no se han conformado y tienen derecho a que se celebre o prosiga el juicio. Además, según establece la STS 713/2017,

²⁹ En este sentido, DE DIEGO DÍEZ, L.A., *Alcance de los términos «sentencia de estricta conformidad»*, Colex, Madrid, 1998, p. 41, insiste en que «el control de la penalidad únicamente debe ceñirse a si la misma guarda concordancia con los hechos en relación a la legalidad vigente quedando por tanto fuera del arbitrio judicial cualquier tipo de acción incluso aunque de la misma se derive una consecuencia favorable para el acusado».

³⁰ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio*, op. cit., p. 259, concluye que «en este punto es, por tanto, donde se pueden dar los pactos, que tendrán por objeto llegar a una versión común de los hechos que, correctamente calificada, conduzca de forma también legal a una pena y a una responsabilidad civil con las que el acusado esté dispuesto a conformarse».

de 30 de octubre³¹, la carencia de la necesaria unanimidad no permite otorgar ninguna relevancia a la conformidad de parte de los acusados ya que en el proceso sería considerada insignificante y conllevaría la consecuente necesidad de la celebración de un juicio contradictorio que sería igual en el caso de que la conformidad no se hubiese prestado por ninguno de los acusados. No obstante, como más adelante se verá, existe una excepción en el caso de que en el juicio concurran como acusados personas físicas y jurídicas; pudiendo esta última indicar su conformidad con independencia de la posición que adopten el resto de los acusados; añadiendo, el art.787.8 *in fine* LECrim, que la condena impuesta a la persona jurídica por conformarse, no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

Por último, en cuanto la responsabilidad civil derivada del ilícito penal serán de aplicación las normas generales de los arts.688 y ss LECrim, ya que no se dice otra cosa en los artículos del procedimiento abreviado. La conformidad puede darse tanto en el ámbito de la responsabilidad penal como civil; para esta, el responsable civil deberá conformarse con la cantidad mayor que se haya fijado (art.689 LECrim). Ahora bien, puede darse la situación en la que el acusado solo se conforme con la responsabilidad penal, en cuyo caso, deberá continuar el juicio en atención a la responsabilidad civil, ya sea para discutir su existencia o únicamente por discrepancias en cuanto a su cuantía, en cualquier caso, tal y como establece el art.695 LECrim, a los solos efectos de alegar y probar acerca de esta cuestión.

Conviene también apuntar que, si existe más de un responsable civil y la acción civil se dirigiera también frente a terceros que no son responsables penales, como sucede con las aseguradoras, la conformidad se habrá de prestar también por todos ellos (art.692 LECrim). De lo contrario, el procedimiento sigue su cauce.

4. LA CONFORMIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

La regulación vigente de la conformidad de la persona jurídica se recoge en el art.787.8 LECrim. Este apartado fue introducido por el art.1.9 de la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medida de agilización procesal* y en él se dispone que la conformidad

³¹ STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 713/2017, de 30 de octubre (ES:TS:2017:4581). Se trata de un juicio por un delito de blanqueo de capitales en el que tres de los acusados muestran su conformidad con los hechos y la pena solicita, en cambio, uno de los acusados no lo hace por lo que se continua con el juicio. Los acusados que se habían conformado recurren en casación motivando que no se han respetado los requisitos de la conformidad al no haber unanimidad.

deberá ser prestada por su representante especialmente designado, siempre que cuente con un poder especial; que deberá cumplir igualmente con los requisitos procesales que se han detallado en el apartado anterior y podrá adoptarse con independencia de la posición que adopten el resto de los acusados en caso de haberlos. De dicha redacción se extraen las siguientes conclusiones.

En primer lugar, la persona jurídica puede conformarse y la persona física que manifieste esta declaración de voluntad debe ser su representante especialmente designado con poder especial firmado ante un notario (se entiende que en dicho poder debe constar expresamente la posibilidad de conformarse de manera que, en el caso de que tras dictarse sentencia se tenga constancia de que el representante no contaba con dicho poder especial, pueda ser recurrida por no cumplir con los requisitos legales establecidos (art.787.7 LECrim). Por tanto, en mi opinión, la persona jurídica podría realizar la designación de cualquier persona física para ejercer su representación durante el procedimiento penal ya que la LECrim no establece una persona concreta que deba ser elegida representante, pudiendo ser una persona que pertenezca a la propia entidad o un tercero. La única limitación que existe sobre la designación especial es que no podrá coincidir con quien tenga que declarar como testigo en el juicio oral (ex. art.786.1 II bis LECrim).

En este sentido, podría llegar a producirse la posibilidad de que se designase a una persona física como representante que tenga, además, la condición de investigada o acusada en el mismo procedimiento penal, pudiendo desembocar en un conflicto de intereses, en el que la persona física mire por sus intereses propios y no por el beneficio general de la persona jurídica. Esta situación tiene especial relevancia en el ámbito de la conformidad ya que la manifestación de la conformidad por parte del representante de la persona jurídica (acusado como persona física) supone el reconocimiento y la aceptación de la pena solicitada para la persona jurídica. Por este motivo, la jurisprudencia del TS entiende que corresponde a los jueces y tribunales cuidar de que no se produzca el mencionado conflicto de interés, en concreto, en la STS 154/2016, de 29 de febrero³², el Tribunal pide a los jueces y tribunales que intenten evitar riesgos de ese tipo para proteger

³² STS (Sala de lo Penal), núm. 154/2016, de 29 de febrero, (ES:TS:2016:613). En este caso el representante de la persona jurídica era considerado como posible responsable del delito que da origen a la condena de la representada. Esta situación generaba la vulneración del derecho a una defensa efectiva de la persona jurídica al haber sido representada en el procedimiento por una persona con intereses distintos y contrapuestos a ella.

el derecho de defensa de la persona jurídica y sugiere al legislador que remedie normativamente este tipo de situaciones con una regulación adecuada a la materia, sin embargo, no establece ninguna propuesta. Hasta el momento no se ha producido esa regulación. En la STS 483/2020, de 4 de febrero³³, reitera el deber del tribunal de evitar las posibilidades de fraude, derivadas de una negociación dirigida a conseguir, mediante la propuesta de conformidad, una acusación y una sentencia más benévolas, para posteriormente impugnar en casación lo previamente aceptado.

En segundo lugar, la norma también recoge, como ya se anticipó *ut supra*, que, en caso de existir varios acusados, la conformidad prestada por la persona jurídica se encuentra totalmente desvinculada de la del resto de acusados físicos y puede tener efectos con independencia de las decisiones del resto. Si bien es cierto que el requisito general para que pueda darse la conformidad es la necesidad de la conformidad de todos los acusados en el caso de existir pluralidad de ellos. Sin embargo, se permite la conformidad parcial en el caso de que actúe una persona jurídica en el procedimiento, aparece recogido en el art.787.8 LECrim, *in fine*. De esta manera, la condena impuesta a la persona jurídica no vinculará en el juicio que se celebre en relación con el resto de los acusados que sean personas físicas, además, debe evitarse que la persona jurídica se conforme con la calificación de los hechos y la consiguiente pena en el caso en que puedan haber incurrido en esa misma responsabilidad también las personas físicas.

Esta excepción puede generar intranquilidad respecto del efecto que pueda producir la conformidad en los procesos penales contra personas jurídicas. Una muestra de ello se encuentra en la Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado, que recomienda que «se evitará especialmente la conformidad (...) que suponga la asunción de la responsabilidad penal por parte de la persona jurídica respecto de delitos en los que puedan haber incurrido en esa misma responsabilidad también las personas físicas, particularmente los representantes legales y administradores de hecho y de derecho de la corporación». Esta situación podría generar la indefensión real de la persona jurídica, suponiendo la posible nulidad del procedimiento. Una solución que, en mi opinión, podría evitar este problema es la defensa de la persona jurídica y de las personas físicas

³³ STS (Sala de lo Penal), núm. 483/2020, de 4 de febrero, (ES:TS:2020:483). En esta sentencia, la persona jurídica interpone un recurso de casación motivado por la inexistencia de conformidad por su parte.

implicadas por parte de un mismo abogado, que realice una defensa enfocada al mismo objetivo sin preferencias.

5. CONSECUENCIAS DE LA CONFORMIDAD

Tras comprobarse que concurren todos los requisitos legales, el órgano juzgador deberá dictar sentencia de conformidad con la pretensión acusatoria aceptada por el acusado (art.787.2 LECrime). Por tanto, como indica GASCÓN³⁴ «la sentencia no se fundará en la convicción que, a través de la prueba, el tribunal se haya formado acerca de los hechos objeto del proceso ni, menos aún, precisará que se sustancie el juicio oral por todos sus trámites», sino que el juez o tribunal se limitará a recoger lo dispuesto por las partes en el acuerdo sin entrar a debatir en el fondo.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente, sin perjuicio de ulterior redacción, y se documentará en el acta donde se expresará el fallo y una motivación de este conforme a lo previsto en el art.789.2 LECrime en relación con el art.787.6 LECrime. Por último, si el fiscal y las partes tras conocer el fallo expresasen su decisión de no recurrir, el juez en el juicio oral declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

La conformidad es una institución útil de la que se pueden extraer varios beneficios, entre ellos: a) economía procesal, ya que se dictará la sentencia sin la práctica de la pruebas en las sesiones del juicio oral generando un ahorro de tiempo y de costes al proceso; b) conduce a una rápida reparación de la víctima, porque no sufrirá la prolongación en el tiempo del procedimiento al mismo tiempo que le evita pasar o recordar situaciones y momentos incómodos; c) reducción del tiempo en el que los profesionales (abogados, procuradores, etc.) percibirán sus honorarios en relación con el que les supondría si se produjese la terminación normal del proceso³⁵. En cambio, DEL MORAL³⁶ considera que en la actualidad «las conformidades son poco útiles. Lo único que evitan es el acto del juicio oral. Todo el coste social que supone el proceso ha tenido que llevarse a cabo», esto se debe a que ya se habrá realizado una previa gestión por parte

³⁴ GASCÓN INCHAUSTI, F. y AGUILERA MORALES, M., *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre*, op. cit. p. 141.

³⁵ DOIG DÍAZ, Y., «La potenciación de la conformidad en la propuesta de Código Procesal Penal» en *Revista General de Derecho Procesal* (revista electrónica), núm. 37, 2015 [consultado junio de 2022]. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=416348&texto=, p. 8.

³⁶ DEL MORAL, A., «La conformidad en el proceso penal. Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español», op. cit., p. 3-4.

de la oficina judicial, realizándose las correspondientes citaciones y comparecencias de los testigos, peritos, etc., según el caso.

Uno de los beneficios que hace que la conformidad sea más atrayente para el acusado es la reducción de la pena solicitada en un tercio (art.801.2. LECrim), es decir, se trata de la conformidad premiada, pero únicamente se puede producir en el ámbito del juicio rápido. En cambio, en el procedimiento abreviado, se debe cumplir el requisito de que la pena pactada no exceda de seis años (art.787.1 LECrim), sirviendo como motivo al acusado para mostrar su interés de conformarse ya que, como el ámbito objetivo del procedimiento abreviado es de delitos castigados con penas privativas de libertad no superiores a nueve años, podría serle más beneficioso.

No obstante, la conformidad puede producir alguna consecuencia negativa, entre ellas la vulneración de los derechos constitucionales del acusado recogidos en el art.24 CE como: el derecho a un juicio público con todas las garantías, derecho a utilizar medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia³⁷. El TS reitera en la STS 422/2017, de 13 de junio³⁸, «la conformidad supone que el hecho sea aceptado como existente, ello no implica que se trate de una verdadera confesión y por tanto, de una actividad probatoria como sería el interrogatorio del acusado».

6. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

La reforma introducida por la *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, añadió a la LECrim de forma precisa el marco en el que puede ser recurrible la sentencia de conformidad. El art.787.7 LECrim establece «únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada». Conformarse, por tanto, implica³⁹ una renuncia a plantear impugnaciones respecto a cuestiones fácticas y jurídicas que se han aceptado con total libertad, de manera que únicamente se podría acceder al recurso cuando se incumplan los requisitos

³⁷ MATEOS RODRÍGEZ-ARIAS, A., «Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal», en *Anuario De la Facultad de Derecho Universidad de Extremadura* (revista electrónica), núm. 35, 2019 [consultado junio 2022]. Disponible en:

<https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/97/141>.

³⁸ STS (Sala de lo Penal), núm. 422/2017, de 13 de junio, (ES:TS:2017:2354).

³⁹ STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 483/2013, de 12 de junio, (ES:TS:2013:3149).

subjetivos, objetivos y formales de la sentencia de conformidad que hacen que tenga plena validez y que, como ya se ha anticipado, son que sea: a) absoluta, es decir, no estar sujeta a condición o plazo; b) personalísima, ratificada por el propio acusado o su representante en el caso de ser una persona jurídica; c) voluntaria, prestada consciente y libremente; d) formal y vinculante tanto para el acusado como las demás partes acusadoras.

Por ejemplo, sería impugnable una sentencia de conformidad cuando se alegue que el poder especial del representante de la persona jurídica conformada no es válido o que se ha admitido en un supuesto donde la pena fuera superior al límite de seis años (art.787.1 LECrim). En este sentido, la jurisprudencia del TS⁴⁰ determina que «son inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra sentencias de conformidad por carecer manifiestamente de fundamento. Este criterio se apoya en la consideración de que la conformidad del acusado con la acusación, garantizada y avalada por su letrado defensor, comporta una renuncia implícita a replantear, para su revisión por el tribunal casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han aceptado, libremente y sin oposición». A continuación, dicha sentencia realiza una enumeración de tres razones de fondo en las que se asienta esta consideración, además, deben cumplirse los requisitos establecidos por la ley.

- a) En primer lugar, se debe respetar el principio por el cual nadie puede ir en contra de sus propios actos, la impugnación de lo aceptado libre, voluntariamente y con el asesoramiento jurídico necesario iría en contra de este principio.
- b) En segundo lugar, se debe respetar el principio de seguridad jurídica el cual se fundamenta en la regla *pacta sunt servanda*⁴¹; la impugnación de lo conformidad vulneraría este principio.
- c) Por último, pueden existir posibilidades de fraude derivadas de una negociación dirigida a conseguir, mediante la propuesta de conformidad, una acusación y una sentencia más conveniente para posteriormente impugnar en casación lo previamente aceptado, dejando sin posibilidad a la acusación de reintroducir otros

⁴⁰ STS (Sala de lo Penal), núm. 422/2017, de 13 de junio, (ES:TS:2017:2354).

⁴¹ Lo pactado obliga.

eventuales cargos, los cuales ya se han renunciado, impulsados por la obtención de la conformidad.

Otro de los motivos que pueden constituir la nulidad de la sentencia de conformidad es que estemos ante una conformidad encubierta. Un ejemplo de esta aparece en la STS 291/2016, de 7 de abril⁴² que arguye que «la conformidad no puede ser clandestina o fraudulenta, encubierta tras un supuesto juicio, puramente ficticio, vacío de contenido y que solo pretende eludir las limitaciones legales», además, añade: «la sentencia de conformidad dictada *contra legem* es un supuesto no permitido por la ley, por lo que se ha vulnerado el principio de legalidad, lo que determina la nulidad de la sentencia y del juicio por vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías». En este caso, lo que sucede es que el acusado confiesa ser el autor de un delito de agresión sexual conformándose con la pena solicitada, pero esta conformidad ha sido previamente pactada y se lleva a cabo en un aparente juicio oral, su abogado fue el que le insistió en que firmase la conformidad junto con el representante del Ministerio Fiscal para que la condena fuese de catorce años en vez de treinta, el acusado accedió al sentirse presionado.

Tras cumplirse el fundamento del recurso para determinar el tipo de recurso admisible, se aplicarán las reglas generales. El recurso de casación procede si se cumple alguno de los motivos anteriormente descritos por los que se puede impugnar la sentencia de conformidad y en los supuestos previsto de los arts.847 a 854 LECrim. La sentencia de conformidad también es susceptible de un recurso de revisión (art.954 LECrim), como ejemplo de ello es la STS 489/2019, de 16 de octubre⁴³ en la que con motivo de la obtención de un elemento de prueba que si se hubiera aportado hubiera determinado otra consecuencia jurídica distinta a la que el acusado se había confirmado, permitía el recursos de revisión.

⁴² STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 291/2016, de 7 de abril, (ES:TS:2016:1505).

⁴³ STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 489/2019, de 16 de octubre, (ES:TS:2019:3233). En este caso se dictó sentencia de conformidad por un delito de seguridad vial por conducir sin permiso, posteriormente se aportan datos nuevos que incluyen el permiso de conducir del acusado acreditando su inocencia. Por ello, se permite la revisión de la sentencia.

IV. OTRAS FIGURAS AFINES

1. RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

El reconocimiento de los hechos por parte del investigado afecta únicamente a los hechos criminales imputados y no supone una conformidad con la consecuencia jurídica que se derive de ellos; el acusado puede reconocer unos hechos y continuar con el procedimiento en el que finalmente no se le declare culpable.

A este respecto, GASCON⁴⁴ hace alusión a la posibilidad contenida en el art.779.1. 5º LECrim en la que se produce la transformación de procedimiento que da lugar a la conformidad premiada. Según este precepto, en la conclusión de la instrucción, el investigado puede reconocer los hechos – con el requisito de estar asistido por su abogado y ante presencia judicial – que sean constitutivos de un delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el art.801 LECrim⁴⁵, además si se trata de una pena privativa de libertad la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no tendrá que superar, reducida en un tercio, los dos años de prisión (art.801.1. 3º LECrim). El juez de instrucción, con la previa aceptación otorgada de forma unánime del Ministerio Fiscal y de las demás partes, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los arts.800 y 801 LECrim correspondientes al procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, conocido como juicio rápido. Esto supone que el acusado se acoja a la conformidad premiada prevista en dichos preceptos, puesto que se aplicará la reducción de la pena en un tercio y el propio juez de instrucción será el que dicte sentencia de conformidad poniendo fin al procedimiento. GÓMEZ⁴⁶ considera que «La reforma de 2002 ha garantizado expresamente el principio de contradicción para las partes acusadoras que no son el Ministerio Fiscal, a diferencia de la situación anterior, pero es un error exigir como parece unanimidad de criterio con la acusación, porque puede ser una traba importante a esta clase de conformidad en la práctica, ya que en definitiva va a depender de la voluntad del acusador particular, es decir, la víctima».

⁴⁴ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio*, op. cit., p. 260.

⁴⁵ El límite al que hace referencia es de tres años para pena de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.

⁴⁶ BARONA VILAR, S.; GÓMEZ COLOMER, J. L. y MONTERO AROCA, J. et al., *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, 27ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 364.

2. LA MEDIACIÓN PENAL

La mediación penal supone otra de las manifestaciones del principio de oportunidad. Se basa en un sistema de justicia restaurativa, donde se prioriza la reparación del daño que ha causado la comisión de un delito a la víctima⁴⁷. En este sentido, TARDÓN⁴⁸ define la mediación penal como: «un mecanismo de participación voluntaria del imputado y la víctima del delito en un proceso de diálogo y comunicación conducido por un mediador imparcial, con el objetivo fundamental de conseguir la reparación adecuada del daño causado y la solución del conflicto desde una perspectiva justa y equilibrada para los intereses de ambas partes, que situaría el énfasis en los derechos de las víctimas, en una concepción del proceso penal que se ha dado en llamar de justicia reparadora o restauradora». Por su parte CAAVEIRO⁴⁹ considera que la mediación penal «no puede limitarse al esclarecimiento de aquellos aspectos que permitan subsumir los hechos en un tipo penal y aplicar la pena correspondiente, sino que permite abordar el delito desde la perspectiva del mismo como un «conflicto» para así tratar de buscar y obtener esa verdad material».

Sin embargo, a pesar de la tendencia a intentar reconducir cierta clase de conflictos a la mediación, tanto su regulación como ámbito de aplicación es escasa; circunstancia que no ayuda a su mejor implantación. En 2015, se introduce la modificación del art.84.1. 1º CP en el que se dispone: «El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación»; y también se menciona en la *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito*; siendo utilizada para solucionar conflictos jurídicos producidos por la comisión de ciertos delitos de escasa gravedad⁵⁰ y que sean tipos delictivos persegubiles a instancia de parte tales como el delito de injuria y calumnia y el delito de descubrimiento y revelación de secretos.

⁴⁷ En el sitio web del Consejo General Poder Judicial se encuentra un listado detallado de los órganos judiciales, divididos por provincias, que ofrecen mediación. Enlace del sitio web: <https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Temas/Mediacion/Organos-judiciales-que-ofrecen-Mediacion/Mediacion-Penal/>

⁴⁸ TARDÓN OLMOS, M., «El estatuto jurídico de la víctima», en *Revista Cuadernos de Pensamiento Político*, núm. 19, 2008, p. 24.

⁴⁹ CAAVEIRO AMENEIRO, P., «La mediación penal y la justicia restaurativa: un nuevo modelo de justicia», en *elderecho.com*, Madrid, 2021 [consultado julio 2022]. Disponible en: <https://elderecho.com/la-mediacion-penal-y-la-justicia-restaurativa-un-nuevo-modelo-de-justicia>

⁵⁰ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio, op. cit.*, p. 261.

Tanto en la mediación penal como en la conformidad se parte del reconocimiento de unos hechos por parte del autor del delito. Sin embargo, en la mediación no debe aceptar de forma previa una responsabilidad derivada de esos hechos, sino que se deberá llegar a un acuerdo con la víctima para determinar cuál es la mejor forma de reparar el daño ocasionado, sin la intervención de un tercero, como sí sucede en la conformidad con la intervención del fiscal. El contenido del acuerdo en la mediación es limitado, solo debe contener la reparación del daño a la víctima y no la imposición de una pena. A ello se suma que el fin de la mediación y la conformidad es distinto. A este respecto, CANO⁵¹ realiza la siguiente diferencia: «mientras la conformidad persigue la descongestión de los Juzgados y la celeridad de los procesos penales con la consiguiente agilización de la Justicia; (...) la mediación penal pretende, fundamentalmente, la reparación satisfactoria a la víctima y la responsabilización del infractor, con el consecuente beneficio para la comunidad en cuanto al logro de la paz social». En ambos instrumentos el autor del daño se compromete a cumplir lo acordado.

En mi opinión, la mediación puede ser una vía de resolución de conflictos útil, beneficiosa para la víctima a la que se le intenta dar mayor participación e importancia. Es necesaria una regulación más desarrollada para que pueda llegar a ser eficaz y resulte llamativa a las partes para dar solución a su conflicto.

V. PERSPECTIVAS DE FUTURO: LA CONFORMIDAD EN EL ANTEPROYECTO DE LA LECRIM

El 24 de noviembre de 2020, el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁵², siendo expuesto al público su texto articulado. El fundamento principal que ha impulsado la creación de una nueva regulación de la LECrim reside en la implantación en España de un proceso penal propio de una sociedad democrática avanzada⁵³ que se ajuste a la tarea impuesta por la CE. La LECrim, desde su aprobación en 1882, ha sufrido setenta y siete modificaciones, de las cuales cincuenta y

⁵¹ CANO SOLER, M.A., *La mediación penal*, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 40.

⁵² Consta de 982 artículos organizados en un título preliminar y nueve libros. Anteriormente, en 2011, ya se había propuesto un nuevo Anteproyecto de la LECrim, y posteriormente, en 2013, la creación de un Código Procesal Penal, ambas normas no llegaron sucederse, sin embargo, el nuevo Anteproyecto se inspira en los anteriores.

⁵³ Extraído de la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 24 de noviembre de 2020, (versión para información pública), [consultado en junio 2022]. Disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20\(1\).pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20(1).pdf)

cuatro de ellas han sido posteriores a la CE, conformando un conjunto de normas fragmentadas. La nueva normativa pretende reformar el proceso penal con el propósito de conseguir⁵⁴ armonizar nuestro sistema penal con el de los países de la Unión Europea en los cuales la investigación está a cargo del Fiscal.

En lo que atañe al objeto del presente trabajo se produce uno de los cambios más relevantes⁵⁵, la introducción limitada del principio de oportunidad en el proceso mediante el establecimiento de unos márgenes definidos y acotados para que pueda operar este principio. Estos márgenes, como se indica en la exposición de motivos⁵⁶, deben ser entendidos como una plasmación práctica de criterios político-criminales que se basan en la falta de necesidad de pena en el caso concreto, en lugar de una mera discrecionalidad técnica en la interpretación del ámbito de aplicación de la norma penal. Incluye dos modalidades de oportunidad: en primer lugar, se introduce el archivo por oportunidad (art.175 Anteproyecto) reservado para los supuestos de delitos castigados con pena que no excede de dos años de prisión, tendrá eficacia siempre que no se trate de ciertas materias tales como la corrupción pública o privada, o delitos cometidos contra víctimas menores de trece años; en segundo lugar, se establece un supuesto de oportunidad que guarda una relación estrecha con la figura del arrepentido, únicamente producirá efectos cuando el arrepentimiento sea real, el acusado colabore de forma activa y siempre que las víctimas del delito hayan sido resarcidas.

1. NOVEDADES EN LA CONFORMIDAD

En el ámbito de la conformidad, el Anteproyecto se inclina por terminar con el sistema actual enfocado a limitar la conformidad en función del criterio de gravedad de la pena, y por tanto, de procedimiento. Trata de proporcionar una regulación más completa al sistema procesal penal español a través de disposiciones generales comunes

⁵⁴ Asimismo, el Anteproyecto trata de incorporar nuevas herramientas o técnicas actualizadas para la lucha contra la criminalidad, por ejemplo investigaciones encubiertas en entornos digitales o la mejora de la regulación del ADN; además de reforzar las garantías de los intervenientes en el proceso penal, especialmente la protección de menores y de las personas con discapacidad. La Moncloa, (24 de noviembre de 2020), *Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal y Anteproyecto de Ley Orgánica de la Fiscalía Europea*, [consultado en junio 2022]. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejode ministros/Paginas/enlaces/241120-enlacejusticia.aspx>

⁵⁵ Los cambios más significativos que propone son: la simplificación del número de procedimientos penales actuales y la desaparición de los jueces de instrucción, otorgando la investigación de los hechos delictivos al fiscal.

⁵⁶ Apartado XXV de la exposición de motivos del Anteproyecto, con el título: «Mecanismos alternativos a la acción penal. Principio de oportunidad».

tanto para el procedimiento ordinario como para los procedimientos especiales. Si bien, esta regulación no se aplicara a los litigios que se resuelvan ante el Tribunal del Jurado, regulado por su propia normativa, y donde la conformidad deberá cumplir lo dispuesto en el art.50 de la *Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado*⁵⁷.

El Anteproyecto regula la conformidad en el Capítulo I «La terminación por conformidad» del Título IV del Libro I «Las formas especiales de terminación del procedimiento penal», desarrollada en los arts.164 a 173 del Anteproyecto. La novedad más importante propuesta por el Anteproyecto es la reducción del número de formas de conformidad que se pueden dar y que pueden suponer la finalización anticipada del procedimiento, se establece una única modalidad de conformidad⁵⁸ en vez de tener una para cada tipo de procedimiento. Por tanto como indica DOIG⁵⁹, la conformidad «adquiere una vocación universal y complementaria, de modo que se entiende que se aplicará en todos los procesos, salvo que el Anteproyecto establezca una disposición especial».

Además de la regulación común, a lo largo del articulado del Anteproyecto también se pueden encontrar varias referencias a la conformidad. Por ejemplo, el art.80.1. 5º dispone que la conformidad no será admitida en los supuestos en los que sea procedente la imposición de una medida de seguridad; en el art.773 se admite la conformidad como forma de terminación de los procedimientos urgentes, aplicando de forma supletoria las normas del procedimiento ordinario (arts.164 a 173 del Anteproyecto).

1.1. Disposiciones generales

Lo primero que destaca, en relación con a la regulación actual, es lo dispuesto en el art.164.1 del Anteproyecto: «El proceso penal podrá concluir si la persona encausada y su defensa aceptan expresamente los hechos punibles, la calificación jurídica y las penas

⁵⁷ El art.50 de *Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado* dispone que: «Igualmente, procederá la disolución del Jurado si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad, o con el que presentaren en el acto (...).».

⁵⁸ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., «Legalidad y oportunidad en la justicia penal: perspectivas de futuro», en *Anuario De la Facultad de Derecho Universidad de Extremadura* (revista electrónica), núm.36, 2020 [consultado junio 2022]. Disponible en:

<https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/510/561>, p.289, afirma que «Lo primero que llama la atención y debe ser motivo de aplauso es la reducción del número de formas de conformidad con que puede finalizar el procedimiento, ya que frente a las ocho previstas en la vigente LECrime pasamos a una sola modalidad».

⁵⁹ DOING DÍAZ, Y., «Capítulo: Sombras y luces de la conformidad en el Anteproyecto de LECrime de 2020» en *Reflexiones en torno al Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, (DIR.: FUENTES SORIANO, O. y JIMÉNEZ CONDE, F.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 1213.

solicitadas o acordadas con las acusaciones», por tanto, la conformidad se amplía a cualquier delito con independencia de la pena con la que estuviera castigado, de forma que, el acuerdo puede tener lugar con independencia de la extensión de la pena, pero este nuevo ámbito de aplicación supone un aumento del control judicial⁶⁰ sobre la conformidad. Este cambio puede estar motivado por el aumento de conformidades encubiertas⁶¹, el TS rechaza este tipo de prácticas como ya se ha mencionado con anterioridad. En atención a la ABOGACÍA DEL ESTADO⁶², considera un error no mencionar en este primer artículo la responsabilidad civil, ya que también forma parte de la conformidad.

Para que la conformidad sea válida, exige el art.165.1 del Anteproyecto, que esta deberá prestarse libremente por el acusado con pleno conocimiento de sus consecuencias y, además, en su segundo apartado menciona expresamente «no será posible la conformidad cuando, por razón de enfermedad, coacción, amenaza o por cualquier otra circunstancia semejante, la persona encausada no se halle en condiciones de prestar un consentimiento válido». La novedad recae en el art.166.2 Anteproyecto, cuando la pena acordada por las acusaciones supere los cinco años de prisión, el letrado está obligado a proporcionar a su cliente la información del acuerdo por escrito, con el objetivo principal de dotar de seguridad jurídica la decisión del encausado, además, este requisito facilita el control para comprobar que se cumplen todos los requisitos necesarios para que la conformidad pueda tener lugar.

Respecto a la pluralidad de acusados, no se produce ningún cambio significativo en relación con la regulación actual de la LECrim, el art.167.1 Anteproyecto reitera la exigencia de que la conformidad sea prestada por todas las personas encausadas si son personas físicas, con la excepción de que si hay personas jurídicas no será necesaria la unanimidad.

⁶⁰ Apartado XXVI de la exposición de motivos del Anteproyecto, indica que el control: «es más estricto que obliga a comprobar la efectiva existencia de indicios racionales de criminalidad adicionales a la mera confesión».

⁶¹ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., «Legalidad y oportunidad en la justicia penal: perspectivas de futuro», *op. cit.*, p. 289.

⁶² ABOGACÍA DEL ESTADO, «Observaciones del Consejo General de la Abogacía del Estado al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal», Madrid, 2021 [consultado junio 2022]. Disponible en: https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/07/Observaciones_LECrim-2.pdf, p. 48.

En cuanto a la responsabilidad civil, el art.168 Anteproyecto dispone: «Cuando la conformidad se extienda a los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil, el juez procederá a incluirlos en la sentencia. No existiendo acuerdo sobre las cuestiones civiles, se entenderá reservada la acción de esta naturaleza, que podrá hacerse valer ante la jurisdicción correspondiente». También se mantiene lo dispuesto en la LECrim, en la que se aplicaba lo dispuesto en los arts.688 y ss LECrim de forma general para todos los procedimientos.

En mi opinión, estos cambios suponen una mejora en cuanto que aportan mayor seguridad jurídica a la conformidad. Además, la función del letrado de la defensa se ve aumentada, asegurando que se cumplan con las garantías procesales para que el acusado preste su conformidad de forma voluntaria y siendo plenamente consciente de las consecuencias ya que se trata de una situación compleja en la que no todo el mundo tiene un conocimiento amplio sobre derecho.

1.2. Procedimiento

En relación con la competencia, el Anteproyecto introduce uno de los cambios principales pues corresponderá al nuevo Tribunal de Instancia (constituido en un solo magistrado, denominado de forma novedosa como juez de conformidad) de la circunscripción en que el delito se haya cometido, por lo que la competencia ya no corresponderá al órgano de enjuiciamiento (art.169 Anteproyecto). Sin perjuicio de la competencia del Juez de Guardia para las modalidades de juicio rápido (art.774.1 Anteproyecto). La competencia del juez de la conformidad no se extiende a la ejecución de la sentencia dictada, por lo que la competencia se agota en el control de la conformidad y en el dictado de la sentencia de conformidad⁶³.

La solicitud de sentencia de conformidad podrá ser presentada por el Ministerio Fiscal y las demás partes ante el Letrado de la Administración de Justicia en un escrito conjunto (art.170.1 Anteproyecto), el contenido que ha de tener viene establecido en el art.650.1 Anteproyecto, este es: hechos punibles, calificación jurídica de los hechos, grado de participación del acusado, circunstancias modificativas y pena o penas principales y accesorias solicitadas, incluyendo las peticiones de responsabilidad civil.

⁶³ ORTEGA CALDERÓN, J.L., «La conformidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (I)», en *elderecho.com*, Madrid, 2020 [consultado junio 2022]. Disponible en: <https://elderecho.com/la-conformidad-en-el-anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-i>, p. 7.

Además, el Ministerio Fiscal podrá solicitar la imposición de la pena inferior en grado a la prevista legalmente, sustituyendo el sistema actual de rebaja de un tercio sobre la pena consensuada, como indica DOIG⁶⁴ «se desconocen los criterios que adoptará el Fiscal para la rebaja en grado, que bien podrían premiar que el encausado decida eludir el juicio conformándose o podría valorar la confesión de los hechos como un factor decisivo de atenuación», esto es así porque el Anteproyecto no determina de forma clara el beneficio que va a generar al acusado conformarse. El Anteproyecto establece un plazo por el que transcurridos veinte días desde la notificación a la defensa del auto de apertura del juicio oral no cabrá la conformidad (art.171.1 Anteproyecto); el tribunal resolverá de acuerdo con la prueba practicada en el acto del juicio sin que se produzcan los efectos de la conformidad, por lo tanto, como indica ORTEGA⁶⁵ «Se excluye en todo caso la posibilidad de solución consensuada de conformidad en el acto del juicio oral».

Una vez registrado el escrito, el juez de la conformidad comprobará la legalidad de los términos de la solicitud y velará por la debida reparación de la víctima. En primer lugar, comprobará la calificación jurídica de los hechos y la pena solicitada que deberán ajustarse a la legalidad y salvaguardar la reparación de la víctima; en cambio, si no se cumple este requisito el juez de la conformidad rechazará sin más trámites la solicitud formulada. En segundo lugar, siempre que se haya cumplido lo anterior, el juez citará al encausado junto con su defensor para ratificar personalmente los términos del acuerdo; asimismo, si la pena aceptada es superior a cinco años, citará a todas las partes a una comparecencia en la que deberán exponer los indicios racionales de criminalidad adicionales al reconocimiento de los hechos. En atención al último apartado del art.172 Anteproyecto, en el caso que el juez decida rechazar el acuerdo por la existencia de un obstáculo para la aprobación del acuerdo o cuando el investigado no ratifique en presencia judicial la conformidad en los estrictos términos en que se haya formulado, devolverá la causa al fiscal, que continuará su tramitación.

Por último, cuando el acuerdo haya sido homologado, el juez dictará sentencia de estricta conformidad que solo se podrá recurrir cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de esta (art.173.2 Anteproyecto).

⁶⁴ DOING DÍAZ, Y., «Capítulo: Sombras y luces de la conformidad en el Anteproyecto de LECrim de 2020», *op. cit.*, p. 1215.

⁶⁵ ORTEGA CALDERÓN, J.L., «La conformidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (I)», *op. cit.*, p. 8.

Para concluir, ORTEGA⁶⁶ efectúa una reflexión final acerca de la conformidad en el Anteproyecto, expone: «El Anteproyecto afronta en materia de conformidad un reto de extraordinaria importancia de cuyo éxito dependerá en buena medida el futuro del enjuiciamiento y la respuesta punitiva a las infracciones penales. Tratar de hacer realidad aquel anhelo de Alonso Martínez, esto es, que la pena siga de cerca a la culpa o bien postrar nuestra justicia penal ante el inaceptable peso de las dilaciones indebidas».

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA. – La institución de la conformidad se asienta en el principio de oportunidad concebido como la opción que tiene el Ministerio Fiscal para decidir si ejercitar la acción penal, supone la terminación anormal del proceso mediante el acuerdo entre la parte acusadora y el acusado; incorporándose al procedimiento abreviado tras la aprobación de la reforma de 1998; sufriendo sucesivas reformas que han generado una normativa fragmentada en la que la figura de la conformidad difiere dependiendo del tipo de procedimiento en que tenga lugar.

SEGUNDA. – El ámbito de aplicación de la conformidad en el procedimiento abreviado puede darse cuando la pena máxima solicitada sea de seis años de prisión, en lugar de un máximo de nueve años con el que cuenta el procedimiento abreviado; dividiéndose en dos los momentos procesales a tener en cuenta para que esta surta efectos.

El primero, se puede realizar durante el trámite de calificación del delito (bien antes del juicio oral – en el escrito de defensa o en uno común – o una vez comenzado este antes de la realización de la prueba) y en el se anuncia la intención de conformarse. En el segundo, se procede a la ratificación de la conformidad anunciada teniendo lugar en la vista del juicio previa a la práctica de la prueba. Este segundo momento reviste de especial importancia dado que se trata del acto de voluntad que provocará los efectos jurídicos derivados de la conformidad.

TERCERA. – Para que la conformidad sea válida y produzca efectos jurídicos vinculantes se exigen los siguientes requisitos: a) conformarse con la pena de mayor gravedad (en caso de ser varias las solicitadas); b) el juez debe cerciorarse de que el acusado preste la conformidad libremente y con conocimiento pleno (art.787.2 LECrim), dadas las consecuencias jurídicas que supone (ya que se trata de una decisión en la que

⁶⁶ ORTEGA CALDERÓN, J.L., «La conformidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (I)», *op. cit.*, p. 10.

renuncia a su derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes para defender su inocencia); c) en el supuesto de que existan varios acusados en un mismo procedimiento, de los art.655 IV y 697 II LECrim se extrae que la conformidad ha de ser unánime (salvo en el caso de la persona jurídica), de lo contrario, continua el procedimiento.

El incumplimiento de dichos requisitos podrá dar lugar a la impugnación de la sentencia de conformidad y consecuente nulidad de la conformidad; quedando fuera del objeto de recurso cualquier motivo de fondo.

CUARTA. – La conformidad en la responsabilidad civil derivada de un ilícito penal va en paralelo respecto a la sanción penal. Esto significa que, por ejemplo, un único acusado puede conformarse con la responsabilidad penal y no con la civil o viceversa continuando el juicio en atención a la que no haya conformidad. Sin embargo, se exige igualmente unanimidad en cuanto a la responsabilidad civil cuando existe más de un responsable civil.

QUINTA. – La conformidad de la persona jurídica debe ser prestada por un representante especialmente designado que cuente con un poder especial (art.787.8 LECrim). El problema que surge es que la ausencia de regulación legal sobre quien debe ser este representante (únicamente se establece una excepción en la que una persona que está citada a declarar como testigo no puede representar a la persona jurídica en ese mismo procedimiento), plantea que, de *lege ferenda*, nuestro legislador recoja expresamente los requisitos y excepciones de quienes pueden serlo dado que puede dar lugar a un conflicto de intereses o la posibilidad de un fraude en el acuerdo.

SEXTA. – La sentencia de conformidad tiene tanto consecuencias positivas como negativas. Tras la negociación y el acuerdo entre las partes, la conformidad va a generar una serie de beneficios, pese a que parezca que no porque como requisito debe conformarse con la acusación más grave, entre ellos se encuentra: la obtención de una acusación más ventajosa, especialmente si da el supuesto en el que el acusado reconoce en la conclusión de la instrucción los hechos que son constitutivos de un delito que se incluye dentro de los límites del procedimiento de juicio rápido (art.779.1.5º LECrim) pudiendo obtener una reducción de la pena en un tercio; se produce economía procesal ya que se dictara la sentencia sin la práctica de la prueba en la sesión de juicio oral o agilización de la justicia, causando una rápida reparación de la víctima.

En cambio, son varias las opiniones que consideran que la conformidad genera consecuencias negativas, entre ellas la vulneración de los derechos constitucionales del acusado recogidos en el art.24 CE. Además, también hay un sector de la doctrina contrario a esta institución por no respetar todos los principios en los que se fundamenta el sistema procesal penal español.

SÉPTIMA. – El Anteproyecto de la LECrim 2020 trata de solucionar la regulación fragmentada que ahora existe, unificando la figura de la conformidad a través de unas disposiciones generales. Evitar el procedimiento es más asequible que desarrollarlo de manera completa, pese a ello, considero que la nueva normativa que finalmente entre en vigor debería incentivar la calidad de la justicia, para ello deberá tratar de garantizar los derechos del acusado que se conforme; por ello me parece adecuado el aumento del control judicial en la conformidad que plantea el Anteproyecto.

VII. BIBLIOGRAFÍA

MANUALES Y LIBROS

- ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 12^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2019.
- BANACLOCHE PALAO, J. y ZARZALEJOS NIETO, J., *Aspectos fundamentales de Derecho procesal penal*, 5^a ed., La Ley, Wolters Kluwer S.A, Madrid, 2021.
- BARONA VILAR, S. y GÓMEZ COLOMER, J. L. y MONTERO AROCA, J. et al., *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, 27^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- CANO SOLER, M.A., *La mediación penal*, Aranzadi, Pamplona, 2015.
- DE DIEGO DÍEZ, L.A., *Alcance de los términos «sentencia de estricta conformidad»*, Colex, Madrid, 1998.
- DOING DÍAZ, Y., «Capítulo: Sombras y luces de la conformidad en el Anteproyecto de LECrime de 2020» en *Reflexiones en torno al Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020*, (DIR.: FUENTES SORIANO, O. y JIMÉNEZ CONDE, F.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. y AGUILERA MORALES, M., *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: comentario a la Ley 38/2002 y a la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre*, Civitas, Madrid, 2003.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal Penal. Materiales para el estudio*, (libro electrónico), 3^a ed., 2021 [consultado junio 2022]. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/67578/1/Derecho%20Procesal%20Penal-2021-Materiales%20para%20el%20estudio.pdf>
- RODRÍGUEZ GARCÍA, N., *La justicia penal negociada. Experiencias de derecho comparado*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997.

ARTÍCULOS EN REVISTAS JURÍDICAS

- ABOGACÍA DEL ESTADO, «Observaciones del Consejo General de la Abogacía del Estado al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal», Madrid, 2021 [consultado junio 2022]. Disponible en:
https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/07/Observaciones_LECrim-2.pdf

- CAAVEIRO AMENEIRO, P., «La mediación penal y la justicia restaurativa: un nuevo modelo de justicia», en *elderecho.com*, Madrid, 2021 [consultado julio 2022]. Disponible en: <https://elderecho.com/la-mediacion-penal-y-la-justicia-restaurativa-un-nuevo-modelo-de-justicia>
- DEL MORAL, A., «La conformidad en el proceso penal. Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español», en *Revista Auctoritas Prudentium*, núm. 1, 2008.
- DOIG DÍAZ, Y., «La potenciación de la conformidad en la propuesta de Código Procesal Penal» en *Revista General de Derecho Procesal*, (revista electrónica), núm. 37, 2015 [consultado junio de 2022]. Disponible en:
https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=416348&texto=
- GIMENO SENDRA, V., «El principio de oportunidad y el Ministerio Fiscal», en *Diario La Ley*, núm. 8746, 2016.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., «Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal», en *Anuario De la Facultad de Derecho Universidad de Extremadura*, (revista electrónica), núm. 35, 2019 [consultado junio 2022]. Disponible en:
<https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/97/141>
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., «Principio de oportunidad, justicia negociada y posición de las partes en el proceso penal», en *Revista Aranzadi de Derecho Procesal Penal*, núm. 56, 2019.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., «Legalidad y oportunidad en la justicia penal: perspectivas de futuro», en *Anuario De la Facultad de Derecho Universidad de Extremadura*, (revista electrónica), núm. 36, 2020 [consultado junio 2022]. Disponible en:
<https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/510/561>
- ORTEGA CALDERÓN, J.L., «La conformidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (I)», en *elderecho.com*, Madrid, 2020 [consultado junio 2022]. Disponible en: <https://elderecho.com/la-conformidad-en-el-anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-i>
- TARDÓN OLmos, M., «El estatuto jurídico de la víctima», en *Revista Cuadernos de Pensamiento Político*, núm. 19, 2008.

JURISPRUDENCIA.

- Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 145/1988, de 12 de julio, BOE núm. 189, de 8 de agosto de 1988.
- STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 558/1988, de 1 de marzo, (ES:TS: 1988:1417).
- STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 1463/2011, de 11 de febrero, (ES:TS:2011:1463).
- STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 483/2013, de 12 de junio, (ES:TS:2013:3149).
- STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 188/2015, de 9 de abril, (ES:TS:2015:1389).
- STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 154/2016, de 29 de febrero, (ES:TS:2016:613).
- STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 291/2016, de 7 de abril, (ES:TS:2016:1505).
- STS (Sala de lo Penal), núm. 422/2017, de 13 de junio, (ES:TS:2017:2354).
- STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 713/2017, de 30 de octubre, (ES:TS:2017:4581).
- STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 489/2019, de 16 de octubre, (ES:TS:2019:3233).
- STS (Sala de lo Penal), núm. 483/2020, de 4 de febrero, (ES:TS:2020:483).
- STS (Sala Segunda, de lo Penal), núm. 254/2021, de 18 de marzo, (ES:TS:2021:930).